

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucasia, 30 de agosto de 2022. Informo señor Juez, que la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 307 del 05 de julio de 2022. Sirvase proveer.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 422

REFERENCIA : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : SELENIA TUBERQUIA PÉREZ
(MENORES: JULIO CESAR, JUAN JOSÉ y ANDRÉS FELIPE ARIAS TUBERQUIA)
DEMANDADO : JULIO CESAR ARIAS FLÓREZ
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00144-00
RESUMEN : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la presente demanda, sus anexos y su contenido, se tiene, que la misma reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión; por ello, y por ser procedente el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucasia (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de los menores JULIO CESAR, JUAN JOSÉ y ANDRÉS FELIPE ARIAS TUBERQUIA, representados legalmente por la señora SELENIA TUBERQUIA PÉREZ, identificada con la C.C. No. 1.085.044.919 y en contra del señor JULIO CESAR ARIAS FLÓREZ, identificado con la CC. No. 12.400.556, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.728.512,64)¹ por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias más sus intereses moratorios causadas y dejadas de cancelar desde el 29 de diciembre de 2021 al 23 de junio de 2022, a razón de \$200.000 mensuales cada cuota; más las mudas de ropa a razón de \$200.000 cada muda de ropa; con sus respectivos incrementos anuales, conforme el Acta de Conciliación No. 079 del 29 de julio de 2021, emanada de la Defensoría de Familia del ICBF Regional Bajo Cauca.

1.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 24 de junio de 2022 hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los siguientes valores:

¹ De conformidad con la liquidación del crédito realizada por Secretaría del Juzgado, visible a folios 32 y ss. del expediente. Lo anterior, en aras de proteger los derechos fundamentales del menor y, dado que el apoderado demandante, liquidó erróneamente las cuotas alimentarias y sus intereses.

1. De SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$675.000), por concepto de Educación, dado que no se aportó el respectivo recibo por esta suma, ni con la demanda ni con el escrito de subsanación.
2. De TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), por concepto de transporte, dado que no se aportó el respectivo recibo por esta suma, ni con la demanda ni con el escrito de subsanación.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas alimentarias, mudas de ropa e ítems del concepto de educación que en lo sucesivo se causen. El interés moratorio será del orden del 0.5% mensual.

CUARTO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia contenido en el Art. 422 y s.s., del C.G. P.

SEXTO: NOTIFICAR al ejecutado, señor JULIO CESAR ARIAS FLÓREZ, identificado con la CC. No. 12.400.556, en la forma dispuesta por el Art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El aquí ejecutado, contará con un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, de los cuales cinco (5) serán para efectuar el pago de lo adeudado y los restantes cinco (5) para proponer las excepciones que estime pertinentes, tal como lo señalan los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Podrá remitirse la comunicación por el interesado por medio de correo electrónico al demandado por conocerse la dirección electrónica; se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (inciso final, numeral 3° art. 291 C.G.P.).

PARÁGRAFO: Podrá el ejecutado intervenir en causa propia o a través de apoderado judicial.

SÉPTIMO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN CARLOS CÁRCAMO MÁRQUEZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 234.335 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

OCTAVO: Las medidas cautelares se decidirán en el cuaderno número 2.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 081 fijado hoy 31/08/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario